



Ciudad de México, a 08 de febrero de dos mil diecinueve.

Visto: Para resolver el procedimiento de acceso a datos personales, derivado de la solicitud de información número 1219500003019 de fecha 24 de enero de 2019, y

## RESULTANDO

I.- Por solicitud recibida el día 24 de enero de 2019, registrada en el Sistema de Solicitudes de Información, bajo el número 1219500003019 y dirigida al Hospital General "Dr. Manuel Gea González", se solicitó el acceso a datos personales de la siguiente información, bajo la modalidad de entrega preferente en copia simple:

*"Solicito el expediente clínico de la atención proporcionada en ese Hospital a mi hija de nombre ETHEL ESCALADA CASTAÑEDA. Fue atendida en el entonces Departamento de Cancerología.*

*Fue dada de alta en el año 2003. Fue de las primeras pacientes en atenderse por padecimientos de cáncer en el Hospital Gea González." (sic).*

II.- Mediante oficio número HGMGG-DG-SAJ-DUT-049-2019, de fecha 24 de enero de 2019, el titular del Departamento de la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de acceso a datos personales materia de la presente resolución, al Departamento de Admisión y Archivo Clínico, con el objeto de que se proporcionara la respuesta correspondiente.

III.- El Departamento de Admisión y Archivo Clínico de este Hospital, con oficio número HGMGG-DG-DM-SSA-JDAAC/053/2019, recibido el 31 de enero de 2019, señaló lo siguiente:

*"En atención a su oficio de fecha 24 de enero del 2019, de acuerdo a la solicitud de acceso a datos personales número 1219500003019, a través de la cual la C. DELFINA SILVIA CASTAÑEDA CABEZA DE VACA, requiere copia del expediente clínico de su hija, me permito informar a usted lo siguiente:*

- Se trata de un paciente de 2003 (dicho por la paciente), por lo que se realizó la búsqueda sin encontrar la información solicitada.

*Por lo que se declara la inexistencia, para la localización de su expediente clínico de la paciente ETHEL ESCALADA CASTAÑEDA con número de registro 479534, toda vez que se agotaron todas las instancias posibles para su localización.*

*Por lo anterior solicito que el Comité de Transparencia avale dicha información de inexistencia de acuerdo al artículo 84 fracción III, de la Ley invocada." (sic)*

IV.- El Jefe del Departamento de Admisión y Archivo Clínico, presente en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, manifestó que se trata de una paciente del año 2003, por lo que se realizó una búsqueda de la información solicitada sin encontrarla, razón por la cual se declara la inexistencia de la misma, toda vez que al agotarse todos los medios de búsqueda, fue imposible la localización del expediente solicitado.

## CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Comité de Transparencia del Hospital General "Dr. Manuel Gea González" es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a datos personales, de conformidad con los artículos 83 y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- Que el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, señala que:

*"Artículo 53. ...*

*En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales..."*

TERCERO.- Que el Departamento de Admisión y Archivo Clínico, unidad encargada del resguardo de la información solicitada, y cuyo titular se encontraba presente en la Sesión del Comité que nos ocupa, acreditó que atendiendo a los datos proporcionados por la peticionaria (refiere únicamente que se trata de un paciente del año 2003), se realizó una búsqueda sin encontrar registro del expediente requerido, y que después de agotar todas las instancias posibles para su localización, ésta no fue encontrada.

En atención a lo anterior, y por los argumentos expuestos por el Jefe del Departamento de Admisión y Archivo Clínico, resulta procedente *declarar la inexistencia* de la información requerida.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia del Hospital General "Dr. Manuel Gea González", es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a datos personales de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido por los artículos 53, segundo párrafo y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Se confirma la *inexistencia* de la información consistente en el expediente clínico requerido, respecto de la solicitud de acceso a datos personales número 1219500003019, realizada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISI), en los términos precisados en el Considerando Tercero de esta Resolución.